

Leg. 1421-16



Lima, 15 de agosto de 2017.

Señores:
**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
MINISTERIO DE SALUD**
Av. Arequipa N° 810 – Piso 9
Lima Cercado.-



Ref. Exp. No. 1479- 2016
Arbitraje: Consorcio Santa María con Hospital
Nacional Cayetano Heredia - MINSA

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que la Arbitro Único ha expedido el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso seguido entre **CONSORCIO SANTA MARÍA** con el **HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA - MINSA**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Laudo arbitral (32 fs.)

Atentamente;


Abog. Silvia Tacanga Placencia
Secretaria Arbitral
PRO ARBITRA S.A.C.

Exp. No. 1605-2015

Arbitraje: Consorcio Santa María – Hospital Nacional Cayetano Heredia - MINSA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR LA ÁRBITRO ÚNICO, ABOGADA ALICIA VELA LÓPEZ, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO SANTA MARIA Y EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA.

RESOLUCIÓN N° 16

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN. -

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 14 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO SANTA MARIA. (en adelante el demandante o el Contratista).
- **Demandado:** HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA (en adelante el demandado o la Entidad).

III. DE LA ÁRBITRO ÚNICO. -

- ALICIA VELA LÓPEZ - Árbitro Único
- PRO ARBITRA SAC - SILVIA M. TACANGA PLASENCIA - Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 10/05/2011, **CONSORCIO SANTA MARIA** y el **HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA**, suscribieron el contrato para la ejecución de obra N° 782-2011, ADS-005-2011-HNCH “Mejoramiento de los Servicios de

Caja Estadística Comunicación Seguros y Admisión para el Acceso a los Servicios de Salud del Hospital Cayetano Heredia”.

Que, en la cláusula Décima Sexta del Contrato, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 179-2016-OSCE/PRE, de fecha 10/05/16, en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de árbitros designó como ÁRBITRO ÚNICO para este proceso arbitral la abogada ALICIA VELA LÓPEZ.

INSTALACION.

Con fecha 20/07/16, se instaló la árbitro único, con asistencia de los representantes de las partes. En dicha diligencia la árbitro único, declaró haber sido debidamente designada de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo y señalando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Resolución N° 07, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 21/02/17, habiéndose realizado las siguientes diligencias.

3.1 EXCEPCION DE CADUCIDAD

Al haber interpuesto el Hospital Nacional Cayetano Heredia, la excepción de caducidad, se admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de las reglas del proceso arbitral, se señaló que la excepción sería resuelta al momento de laudar.

3.2 CONCILIACIÓN

Debido a que ambas partes mantuvieron sus posiciones, no se pudo propiciar la conciliación, por lo que se dejó constancia que pueden promoverla a instancia de parte en cualquier momento.

3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la demanda, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, que se declare consentida la Liquidación Final de la Obra contenida en la Carta 121-2012- OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 emitida por la Entidad que dispone el saldo ascendente a S/ 129,468.37 a favor del Consorcio, y como consecuencia de ello ordene a la Entidad que pague la suma del pago ascendente a S/ 64,314.92.
2. Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad cumpla con pagar los intereses legales del capital generados desde el 01/11/2011 hasta el 11/08/16 por el monto de S/ 9,516.68 y los que se devenguen hasta su cancelación.
3. Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

3.4 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

La Arbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por CONSORCIO SANTA MARIA en la demanda. Asimismo, fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos por el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, en la contestación de demanda.

4. PRUEBA DE OFICIO.

Mediante Resolución N° 12, se admitió como medio probatorio de oficio la liquidación final de obra elaborada por el Hospital Nacional Cayetano Heredia, asimismo con la Resolución N° 13, se admitió como prueba de oficio el estado de cuenta correspondiente a febrero 2014, emitido por el BanBif.

5. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS.

Con la Resolución N° 09, se declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 43 de las reglas del proceso arbitral, se concedió a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

Mediante escrito presentado con fecha 18/04/17, el Contratista presentó sus alegatos escritos. Por su parte la Entidad presentó alegatos escritos el 24/04/17.

6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 10/05/17, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante de ambas partes

7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 44 del Acta de instalación de la Arbitro Único, mediante Resolución N° 14, fijó en treinta días hábiles el plazo para laudar.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 12/08/17, CONSORCIO SANTA MARIA, interpone demanda arbitral contra el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, respecto a las controversias derivadas del contrato para la ejecución de obra N° 782-2011, ADS-005-2011-HNCH “Mejoramiento de los Servicios de Caja Estadística Comunicación Seguros y Admisión para el Acceso a los Servicios de Salud del Hospital Cayetano Heredia”, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal. Declare consentida la Liquidación Final de la Obra contenida en la Carta 121-2012- OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 emitida por la Entidad que dispone el saldo ascendente a S/129,468.37 Soles a favor del Consorcio, y como consecuencia de ello ordene a la Entidad que pague la suma del pago ascendente a S/ 64,314.92 Soles.

Segunda Pretensión Principal. Ordene a la Entidad cumpla con pagar los intereses legales del capital generados desde el 01/11/2011 hasta la fecha de la real y efectiva cancelación

Tercera Pretensión Principal. Ordene a la Entidad asuma el pago de todos los gastos arbitrales (por designación de árbitro por parte del OSCE, por honorarios del árbitro, secretaria arbitral, y gastos administrativos); gastos del procedimiento conciliatorio, así como los gastos de asesoría técnica y legal en que viene incurriendo e incurrirá mi representada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Que, con fecha 12/09/16, dentro del plazo establecido en las reglas del proceso el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, contestó la demanda interpuesta por CONSORCIO SANTA MARIA, contradiciéndola y poniendo de manifiesto su posición, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que la árbitro único evaluará al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.

VII. EXCEPCION DE CADUCIDAD.

Con escrito de fecha 12/09/16, la ENTIDAD formula EXCEPCION DE CADUCIDAD, solicitando se declare improcedente la demanda interpuesta por el

Contratista, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho detallados en el citado escrito y que la árbitro único evaluará al momento de analizar y resolver la citada excepción.

VIII. ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN.

Con fecha 08/11/16, el Contratista, absolvió el trámite de la EXCEPCIÓN, solicitando se declare infundada y/o improcedente la misma, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el escrito de su propósito, que serán evaluados al momento de resolver.

IX. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

De acuerdo con lo establecido en el Contrato y el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, para resolver la controversia se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo, de acuerdo con el numeral 9 del acta de instalación, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitro Único está facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, la árbitro único se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el

respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación y lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; estableciéndose asimismo que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, la árbitro único queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe; (ii) Que, CONSORCIO SANTA MARIA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, la árbitro único procede a laudar dentro del plazo establecido

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso establecidos en la audiencia de fecha 21/02/17, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

B. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

1. La Entidad formula la excepción de caducidad contra las pretensiones de la demanda, precisando como argumentos lo siguiente:

- 1.1 Que, desde el 03/11/14, fecha en que el Contratista requiere a la Entidad la cancelación del saldo de liquidación por S/. 64,314.92 hasta el 16/10/15, fecha en que es recibida por el Hospital Cayetano Heredia la solicitud de arbitraje del Consorcio Santa María, ha transcurrido con exceso el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.2 Que, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *“Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso”.*
- 1.3 Que, en el presente caso, el propio demandante reconoce que el Hospital Nacional Cayetano Heredia aprobó la Liquidación de Obra, señalándose el monto de S/. 502,544.84, pero que, a la fecha de su carta, quedaba un saldo de S/. 129,468.37.
- 1.4 Que, posteriormente a dicho reconocimiento, mediante Carta Notarial de fecha 09/09/14, el demandante también ha reconocido que el Hospital Nacional Cayetano Heredia ha realizado un pago a cuenta de S/. 65,153.45, luego, de presentar la Factura N° 001-000015, por lo que quedaba solamente un saldo de S/. 64,314.92.
- 1.5 Que, es el Consorcio el que no ha ejercitado su acción arbitral dentro de los 15 días siguientes al requerimiento efectuado el 09/09/14 con la citada Carta Notarial y que ello acredita que su pretensión resulta improcedente, al haber transcurrido con exceso el plazo de 15 días hábiles que tenía el contratista para iniciar el arbitraje para el pago del saldo de la liquidación de obra, conforme a lo previsto por el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Por su parte el Contratista al absolver la excepción, señala lo siguiente:

2.1 Que, la Entidad no advierte que el referido artículo 212° señala que las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

2.2 Que, remitiéndose al Contrato para la Ejecución de la Obra N° 782-2011 "Mejoramiento de los servicios de caja estadística, comunicación, seguros y admisión para el acceso a los servicios de salud del Hospital Cayetano Heredia" se puede apreciar que en el mismo NO SE HA CONFIGURADO el plazo para hacer efectivo el pago de la liquidación.

2.3 Que la Ley de Contrataciones del Estado señala en su artículo 52.2 el plazo de caducidad genérico y específico, como por ejemplo, para el caso de la liquidación de contrato y pago.

2.4 Que, remitiéndose a la Ley, al Reglamento (art. 192 último párrafo) y al Contrato encuentran como resultado que no se está frente a un caso específico, puesto que se presenta una omisión de señalización del plazo de pago en el Contrato. La falta de dicho plazo imposibilita la aplicación del plazo de caducidad señalado en el artículo en mención. Por lo que se encuentran frente al plazo de caducidad genérico que dicta la Ley.

2.5 Que, en consecuencia, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 52.2 de la Ley, el mismo que señala que el procedimiento de arbitraje debe solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Momento que según refiere el reglamento (art.192°) se traslada al consentimiento de la liquidación y efectuado el pago que corresponda. Culminación de contrato que no se ha producido en el presente caso, puesto que la Entidad no ha efectuado el íntegro del pago que le corresponde.

2.6 Que, tomando en consideración que la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado no contempla otro plazo de caducidad para la presente cuestión (relativo a los pagos derivados de la Liquidación del Contrato), entonces se advierte que la solicitud arbitral de fecha 16/10/2015 ha sido presentada dentro del plazo de caducidad, en consecuencia, solicitan declarar infundada la excepción de caducidad.

3. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

3.1 Que, la caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

3.2 Que, desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley.

3.3 Que, la caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos: a) Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar y b) Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Al respecto, Ticona Postigo¹, afirma que : *“Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada.”*

3.4 Que, en conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda o sus pretensiones fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

¹ TICONA POSTIGO, Víctor, “Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil”, Tomo I, 1996, Pág. 578

3.5 Que, al respecto, el artículo 52° (primer párrafo) de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa lo siguiente:

*“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato**, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad (...).”*

(El resaltado es agregado)

3.6 Que, la norma precitada expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso arbitral respecto de cualquier controversia que surja desde la suscripción del contrato, hasta el momento anterior a la culminación del contrato, disponiendo también de manera expresa que este plazo es de caducidad.

3.7 Que, según lo dispuesto, en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, **los contratos de Obras culminan con la liquidación final de obra y el pago correspondiente.**

3.8 Que, en caso de autos ambas partes coinciden al señalar que existe un saldo pendiente de pago, por lo que de acuerdo con el artículo 42° de la Ley, el contrato aun no culmina, consecuentemente el CONTRATISTA ha iniciado el proceso dentro del plazo de caducidad LEGAL dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.



3.9 Que, por otra parte no existe en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, plazo de caducidad, distinto al señalado en el artículo 52° de la Ley, el mismo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 2004° del Código Civil, el cual expresamente establece que: “Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”. (el subrayado es agregado)

Al respecto señala RUBIO²: “*Desde que las acciones están reguladas por norma de rango de ley, hay que entender que los plazos de caducidad, también deben ser fijados por normas del mismo rango, no inferiores*”.

3.10 Que, no obstante a que los plazos de caducidad los establece la Ley, siendo de aplicación en el presente caso, el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha podido advertir que la Entidad hace mención en su escrito de excepción a un supuesto plazo de caducidad de 15 días establecido en el Reglamento (artículo 212° del Reglamento), argumento que carece de sustento, pues si revisamos el contenido del artículo mencionado se puede verificar que no contempla ningún plazo de caducidad para recurrir al arbitraje, respecto a pretensiones referidas al pago de las prestaciones.

3.11 Que, se debe dejar claramente establecido, que las normas aplicables para resolver las controversias surgidas entre las partes, son aquellas que estuvieron vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección y que, en el presente caso, son las contempladas en el D. Leg. 1017 y el D.S. 184-2008-EF.

3.12 Conforme se puede apreciar en las normas legales antes mencionadas, no se ha contemplado (en el Reglamento) plazo de caducidad respecto a las pretensiones referidas al pago de las contraprestaciones pactadas en un contrato, como erróneamente señala la Entidad.


² Marcial Rubio Correa: “Prescripción y Caducidad: La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Vol. VII. PUC Fondo Editorial. Lima, 1989. Página 73.

3.13 Al haberse verificado que el Contrato aún no ha culminado, debido a que la Entidad no ha cumplido con la cancelación total de la prestación y que el Reglamento no contempla plazo de caducidad respecto a las pretensiones referidas al pago de las contraprestaciones pactadas en un contrato se puede concluir que el CONTRATISTA ha iniciado su demanda arbitral dentro del plazo de caducidad LEGAL dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD resulta INFUNDADA.

C. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que se declare consentida la Liquidación Final de la Obra contenida en la Carta 121-2012- OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 emitida por la Entidad que dispone el saldo ascendente a S/129,468.37 a favor del Consorcio, y como consecuencia de ello ordene a la Entidad que pague la suma del pago ascendente a S/ 64,314.92.

POSICION DEL CONTRATISTA

Antecedentes

- Indica el Contratista que suscribieron conjuntamente con la Entidad el Contrato para la Ejecución de la Obra N° 782-2011 “Mejoramiento de los servicios de caja estadística, comunicación, seguros y admisión para el acceso a los servicios de salud del Hospital Cayetano Heredia”.
- Que, con fecha 17/09/11 se da conformidad a los trabajos realizados por el Consorcio por lo que los miembros del comité de recepción proceden a firmar el Acta de Recepción de Obra.
- Que, mediante Carta Nro. 042-2012-IC-WECV/SUP.OBRA-OBRA-CAJA-HNCH de fecha 02/05/2012 el Supervisor comunica a la Entidad que el Consorcio solicitó la devolución de las cartas fianzas por los adelantos directos y

de materiales lo cual considera procedente ya que se han amortizado el 100% de adelantos otorgados.

- Que, mediante Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 la Entidad remitió al Consorcio la Liquidación del Contrato de Obra contenida en la Carta No 079-2012-IC-WECV/SUP.OBRA-CAJA-HNCH de fecha 30/10/2012. Mediante ésta última el Supervisor remite a la Entidad la Liquidación del Contrato de Obra donde concluye que existe un saldo a favor del Contratista por el monto de S/. 129,468.37 Soles.
- Que, mediante Carta CSM 14-11/12 de fecha 13/11/2012, el Consorcio acepta los términos de la liquidación final de la Obra propuesta por la Entidad con un saldo a favor de S/. 129,468.37 Soles. Luego con Carta CSM 15-12/12 de fecha 10/12/2012, el Consorcio comunica a la Entidad el consentimiento de la Liquidación de Obra, así como le solicita el pago de S/. 129,468.37 Soles.
- Que, adicionalmente con Carta CSM 03-09/14 de fecha 09/09/2013 (carta notarial 65636 Notaria Osambela), el Consorcio solicitó a la Entidad notarialmente la cancelación del saldo de Liquidación de Obra ascendente a S/. 64,314.92 Soles, en razón a que la Entidad ya había abonado la suma de S/. 65,153.45 Soles mediante Factura 001-000015 como pago a cuenta de la Liquidación Final de la Obra.
- Que, la Entidad contesta con Carta de fecha 01/10/2013 comunicando al Consorcio que la Liquidación de obra solicitada se encuentra en la fase final de tramitación a espera del acto resolutivo que permita la posterior cancelación de la misma.
- Que, mediante Carta CSM 04-11/14 de fecha 03/11/2014 (carta notarial 66073 Notaria Osambela), el Consorcio reitera a la Entidad notarialmente la cancelación del saldo de Liquidación de Obra ascendente a S/. 64,314.92 Soles.

Sp

J

- Que, finalmente, mediante Carta CSM 03-10/15 de fecha 16/10/2015, el Consorcio remitió a la Entidad la solicitud de arbitraje.

Arbitraje derivado de controversias de Liquidación Final de Obra en contratos regidos directamente por el T.U.O de la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- Sostiene el Contratista que, el presente proceso arbitral contiene controversias que derivan de un contrato en el cual una de las partes es un ente Estatal que cumple funciones de derecho público. Así el contrato de obra en el cual el contratista se obligó a ejecutar la prestación de hacer, está regido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones Estatales aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.
- Que, estas normas establecen que una vez culminada las prestaciones objeto del contrato, se proceda a liquidar las mismas, siendo el caso que lo relevante para el proceso arbitral es la liquidación final económica de la obra, en la cual las partes exponen las valorizaciones ejecutadas, según los presupuestos, y los importes pagados por la Entidad al contratista, además de la aplicación o no de las penalidades, para establecer el monto final del contrato y a quien corresponde pagar o recibir el saldo final económico.
- Que, cada una de las controversias o las posiciones que se establezcan en la liquidación tienen como finalidad incidir en el saldo final.
- Que, la parte que demanda, o sea el contratista, busca que del Laudo Arbitral surja un mandato inequívoco de pago a su favor, para que así dicho monto pueda ser materia de un proceso de ejecución de Laudo Arbitral, en caso, el pago no se realice dentro del plazo de Ley.
- Que, estando debidamente cuantificadas las controversias cabe que el mandato contenido en el Laudo tenga la misma expresión, dado que no cabe una segunda

liquidación a través de la cual la parte demandada pueda dilatar o evadir el pago del saldo final.

- Que, el Art. 689° del CPC establece que las obligaciones contenidas en el título pueden ser líquidas o liquidables: Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.
- Que, en este orden de ideas, el presente proceso tiene por finalidad que la árbitro único declare consentida la Liquidación final y en consecuencia, ordene pagar a la Entidad el saldo a favor del contratista.

Respecto a la Primera Pretensión

- Argumenta el Contratista que la Entidad remite la Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012, que contiene la liquidación final de la obra con un saldo a favor del Consorcio por el monto de S/. 129,468.37 Soles.
- Que, frente a dicho evento, el Consorcio manifestó su conformidad a dicha Liquidación con Carta CSM 14-11/12 de fecha 13/11/2012, en consecuencia, habiendo acaecido los supuestos de hecho, previstos en la Ley y el Reglamento, la liquidación quedó consentida al extender el Consorcio su consentimiento sobre el monto a favor liquidado por la Entidad.
- Qué efectos produce el consentimiento de la Liquidación Final de la Obra (¿?). El efecto, más importante es el relativo a la reintegración de aquello que una parte le debe a la otra, esto es el pago determinado en la Liquidación Final.
- Que, la Liquidación Final de la Obra, presentada mediante Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012, determinó un saldo a favor del contratista por el monto de S/. 129,468.37 Soles. Que, el referido saldo contenido en la liquidación no fue observado por el Consorcio, antes bien, manifestaron su

conformidad, en consecuencia, debe ordenarse el pago del monto invocado de S/. 64,314.92 soles descontando el monto a cuenta abonado por la Entidad ascendente a S/. 65,153.45 soles, cancelado mediante Factura 001-000015.

- Que, este saldo resulta de los aspectos liquidados del contrato de obra, producto de la ejecución del contrato y de la aplicación de las cláusulas del contrato y de la aplicación del Reglamento y la Ley de Contrataciones.
- Que, en efecto, el Art. 42° del Decreto Legislativo No 1017 es una norma de orden público que regula la culminación de un contrato, a través del consentimiento, cuando se cumple con el procedimiento previsto. Que, cuando la Ley enuncia que la liquidación queda consentida para todos sus efectos legales, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente, está concediendo al acto consentido, todos los efectos que éste pueda tener conforme al ordenamiento legal, es éste caso el efecto de orden patrimonial invocado como el reconocimiento de una obligación de pago de una suma de dinero líquida.
- Que, cuando un acto alcanza el efecto más completo que se pueda tener sobre un derecho subjetivo, está norma es imperativa, en el sentido que la ley debe ser acatada, tanto por los particulares, como por la Administración Pública, en sus propios términos, para dar culminación al proceso presupuestal abierto con el proceso de selección.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Señala la Entidad que la demanda es improcedente, toda vez que no es posible instaurar un proceso arbitral para conocer de las pretensiones invocadas por el demandante.
- Que, el demandante pretende que se declare algo que ocurrió y se reconoció por las partes contratantes desde al año 2012, esto es, que la Liquidación de Obra ya estaba consentida desde el año 2012, razón por la cual, la entidad estatal ha

podido efectuar los pagos a cuenta. Consecuentemente, no se puede declarar algo que ya ocurrió y produjo efectos jurídicos.

- Que, en efecto, esa pretensión deviene en improcedente, pues, la Universidad Nacional Cayetano Heredia ha cancelado casi totalmente el monto de la Liquidación de Obra, ascendente a S/. 592, pagó parcialmente dicha suma, conforme lo reconoce el demandante, razón por la cual, no hay posibilidad de declarar algo que ya se dio por acuerdo entre las partes.
- Que, no es posible que arbitralmente se ordene el pago del saldo de S/ 64,314.92, pues, ha caducado dicha posibilidad de ser controvertida en sede arbitral, razón por la cual, se ha presentado una excepción de caducidad, consecuentemente, señala que debe declararse improcedente.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar consentida la Liquidación Final de la Obra contenida en la Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 emitida por la Entidad que dispone el saldo ascendente a S/129,468.37 a favor del Consorcio, y como consecuencia de ello ordene a la Entidad que pague la suma del pago ascendente a S/64,314.92.

1. Al respecto se debe señalar, que el Contrato No. 782-2011, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Caja Estadística Comunicación Seguros y Admisión para el Acceso a los Servicios de Salud del Hospital Cayetano Heredia”, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre los partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; a la cual debemos remitirnos como norma especial sustantiva.



2. Que, para poder resolver la presente controversia es pertinente verificar si la Liquidación Final de Obra elaborada por la Entidad con Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012, ha quedado consentida como lo manifiesta el Contratista.
3. Que, al respecto, Miguel Salinas Seminario, señala que la liquidación final del contrato de obra, consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra, y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad³.
4. Que, la liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración valorizaciones, intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
5. Que, transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto último sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. Cabe señalar, que la liquidación presentada por una de las partes, dentro de los plazos estipulados en el Artículo N° 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos legales, ello ocurre por mandato expreso del acápite final del párrafo segundo del artículo 42° de Ley de Contrataciones del Estado.



³ **“Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra”** [Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición -2003. Pág. 44].



6. Que, respecto al procedimiento de Liquidación de la Obra, el Contrato No. 782-2011, en su cláusula Décimo Tercera, ha indicado que la liquidación de obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. Que, las normas legales citadas establecen todo un procedimiento y ha fijado los plazos pertinentes para que las partes puedan formular la liquidación de contrato y cuestionarlas en caso no estén de acuerdo con ella; asimismo ha precisado los efectos que tiene una liquidación de contrato luego de haber quedado consentida.
8. Que, no es materia de controversia en la presente pretensión, el procedimiento adoptado para la liquidación de contrato, sino el hecho mismo, de si la Liquidación Final de obra elaborada por la Entidad ha quedado consentida, de tal forma que se pueda disponer el pago del saldo de la citada liquidación, que en el presente caso, es a favor del Contratista.
9. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento señala que *“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”*
10. Que, en el presente caso, fluye de autos que la Entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado mediante Carta No. 121-2012-OEA/HNCH remite al Contratista La Liquidación Final del Contrato de Obra contenida en la Carta No. 079-2012-IC-WECV/SUP.OBRA-CAJA-HNCH, con un saldo a favor del Contratista en la suma de S/. 129,468.37 Soles.
11. Que, en respuesta a dicha comunicación, el Contratista con Carta CSM 14-11/12 de fecha 13/11/12, comunica a la Entidad su aceptación y conformidad respecto a la totalidad de los términos de la liquidación de obra; así como del saldo resultante.
12. Que, con Carta CSM 15-12/12, de fecha 10/12/12, el Contratista en el entendido que la Liquidación Final mencionada había quedado consentida, solicita a la

Entidad emita la resolución correspondiente respecto al consentimiento de la Liquidación y se efectúe el pago correspondiente del saldo de la Liquidación.

13. Que, con Carta CSM 03-09/14, de fecha 09/09/14, el Contratista solicita a la Entidad se cancele el saldo de la Liquidación de Obra, en la suma de S/. 64,314.92, teniendo en cuenta que con la emisión de la Factura No. 001-000015, sólo se efectuó el pago de la suma de S/. 65,153.45, como pago a cuenta de la citada obligación; caso contrario se iniciará el proceso de conciliación y arbitraje, con los intereses de Ley y costos y costas del proceso.
14. Que, finalmente con Carta CSM 04-11/14, de fecha 03/11/14, el Contratista reitera a la Entidad se cancele el saldo de Liquidación en la suma de S/. 64,314.92.
15. Que, de los documentos mencionados se puede advertir lo siguiente:
 - 15.1 Que la Liquidación Final de Obra elaborada por la Entidad fue aceptada por el Contratista, estableciéndose un saldo a su favor en la suma de S/. 129,468.37 Soles, es decir, no fue observada dentro del plazo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento.
 - 15.2 Que, no obstante, a que el Contratista solicitó con Carta CSM 15-12/12, de fecha 10/12/12, que al haber quedado consentida la liquidación de obra, la Entidad emita la resolución correspondiente y el pago de la liquidación de obra, la Entidad no realizó dicha actuación; sin embargo, procedió con la cancelación de una parte del saldo de la Liquidación de Obra ascendente a la suma de S/. 65,153.45, (Factura No. 001-00015), con lo cual la Entidad convalidó su conformidad respecto al consentimiento de la liquidación final de la obra.
 - 15.3 Que, con dicho procedimiento, queda claro para la árbitro único que la Liquidación Final de Contrato, ha quedado plenamente consentida, teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha efectuado cuestionamiento respecto de su contenido, dentro del plazo de Ley; es más la propia

Entidad ha indicado en su escrito de Contestación de demanda que la liquidación de obra ya se encontraba consentida desde el año 2012, razón por la cual se ha podido efectuar los pagos a cuenta.

- 15.4 Que, en ese sentido y teniendo en cuenta que ambas partes han reconocido el consentimiento de la Liquidación de Obra, en los términos fijados en la Carta No. 079-2012-IC-WECV/SUP.OBRA-CAJA-HNCH, comunicada al Contratista con Carta No. 121-2012-OEA/HNCH, corresponde que la árbitro único ratifique y declare el consentimiento de la Liquidación Final mencionada en todos sus extremos.
- 15.5 Que, respecto a la cancelación del saldo de la Liquidación Final de Obra en la suma de S/. 64,314.92 Soles, es pertinente valorar los efectos que tiene para las partes el consentimiento de una liquidación de Contrato que no es observada por ninguna de las partes.
- 15.6 Al respecto la Dirección Técnica Administrativa del OSCE, ha emitido la OPINIÓN N° 104-2013/DTN, de fecha 21/08/13, indicando lo siguiente:

“2.4 ¿Cuál es el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes?” (sic).

El tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo



económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder". (el subrayado es agregado)

- 15.7 Que, conforme al contenido de la Opinión señalada, el consentimiento de una liquidación de obra implica que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. **Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, según corresponda.**
- 15.8 Que, en concordancia con la interpretación efectuada por el OSCE, se puede concluir que la Entidad estaba en la obligación de cancelar el saldo de la Liquidación Final de Obra en la suma de S/. 129,468.37 a partir del día siguiente de haber quedado consentida la citada liquidación.
- 15.9 Que, fluye de autos, que la Entidad con fecha 25/02/14, canceló una parte de la obligación contenida en la Factura No. 001-00015 por la suma de S/. 65,153.45; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con cancelar el saldo restante de S/. 64,314.92 Soles, no obstante, los requerimientos efectuados por el Contratista con Cartas CSM 03-09/14 y CSM 04-11/14, viéndose obligado a recurrir al presente arbitraje.
- 15.10 Que, en mérito a lo expuesto, y estando acreditado que la Entidad no ha cumplido con la cancelación total del saldo de la Liquidación final de obra, corresponde disponer que el Hospital Cayetano Heredia cancele al



Contratista por dicho concepto, la suma de S/. 64,314.92 Soles, conforme a lo solicitado.

16. Que, estando a lo expuesto la árbitro único considera que la pretensión del Contratista debe ser amparada en todos sus extremos.

2. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad cumpla con pagar los intereses legales del capital generados desde el 01/11/2011 hasta el 11/08/16 por el monto de S/. 9,516.68 y los que se devenguen hasta su cancelación.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Argumenta el Contratista que como la Liquidación Final de la Obra fue presentada mediante Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 y presentada el mismo día, desde esa fecha la Entidad pudo efectuar el pago. Al no hacerlo quedó constituido en mora.
- Que, el Art. 181° del Reglamento, concordado con el Art. 48° de la Ley establece como regla general, el pago de los intereses legales frente a cualquier incumplimiento en el pago de una obligación nacida del contrato. El Reglamento y la Ley sólo han recogido una regla básica plasmada en el Derecho Común (Código Civil) que establece que en toda relación jurídica patrimonial la demora se resarce a través de los intereses legales. El contrato estatal no deja de ser un contrato de naturaleza patrimonial en el cual ninguna de las partes puede excluirse del pago de los intereses.
- Que, al no haberse pactado tasa moratoria o compensatoria se liquidará en ejecución de Laudo los intereses legales previstos en el Art. 1244, 1245° y 1257° del Código Civil, para lo cual se deberá establecer el rango de fechas, en

principio el día inicial del cómputo y el final que ocurre cuando se cumple con el pago íntegro del capital o cuando devengue.

- Que, la Entidad remitió la Carta 121-2012-OEA/HNCH de fecha 31/10/2012 liquidando un saldo deudor de 129,468.37. Desde dicha fecha se devengaron los intereses legales por la deuda capital hasta que la Entidad pagó parcialmente la suma de 65,153.45. Que, según el Art. 1257° del CC el abono se aplica primero a los intereses y luego a capital. Dichos saldos devengan intereses hasta la fecha de la presentación de la demanda por el monto de S/. 9,516.68 soles.
- Que, la falta de pago de la deuda determina que estos se sigan devengando hasta su cancelación efectiva conforme a Ley lo que solicitan que se declare así en el Laudo.

“REGLAMENTO.

Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Concordancia: LCE: Artículo 48°.

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Concordancias: RLCE: Artículos 165°, 166° y 181°.



Tasa de interés legal

Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”.

- Que, el sustento del pago de los intereses se ilustra en el siguiente cuadro:

Carta 121-2012-OEA/HNCH 31/10/2012	Intereses legales 01/11/2012 Al 31.12.2014	Deuda (+)Intereses El pago de aplica a los intereses y luego al capital Art. 1257° Código Civil	Pago a cuenta Factura 001-000015 31.12.2014	Saldo deudor	Intereses del saldo deudor 01.01.2015 al 10.08.2016	Deuda actualizada al 10.08.2016
129,468.37	6,697.53	136,165.90	65,153.45	71,012.45	2,819.15	73,831.60

POSICION DE LA ENTIDAD

- Manifiesta la Entidad que, siendo una pretensión accesoria al pago del saldo antes referido, corre igual suerte, esto es, que deviene en improcedente, pues, ha caducado dicha posibilidad de ser controvertida en sede arbitral, razón por la cual, se ha presentado una excepción de caducidad.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no, que se ordene a la Entidad cumpla con pagar los intereses legales del capital generados desde el 01/11/2011 hasta el 11/08/16 por el monto de S/. 9,516.68 y los que se devenguen hasta su cancelación.

1. Que, el Contratista pretende que la Entidad cumpla con pagar los intereses legales, respecto al saldo de la Liquidación de Obra, no cancelada en su oportunidad.
2. Que, en atención a ello corresponde determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses y de ser así, la tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados.




3. Que, el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que *“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora....”*.
4. Que, la norma legal mencionada, sanciona con el pago de intereses legales la demora de la Entidad en el pago de las prestaciones.
5. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

“Artículo 1324°.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.

6. Que, en opinión de la árbitro único, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. Ahora bien, no existiendo un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar y reconocer a favor del Contratista, el interés legal, el mismo que deberá ser considerado desde el día en que el deudor incurrió en mora; es decir, desde el día



siguiente a la fecha en que la liquidación presentada por la Entidad quedó consentida,

7. Considerando que la Entidad remitió la Liquidación Final de obra al Contratista, mediante Carta No. 121-2012-OEA/HNCH, recepcionada con fecha 31/10/12 y que el Contratista tenía hasta el 15/11/12 como fecha límite para presentar observación a la citada liquidación (de acuerdo con el artículo 211 del Reglamento), lo cual no efectuó; sino por el contrario con Carta CSM 14-11/12, recepcionada por la Entidad el 14/11/12, el Contratista comunicó su aceptación al total de los términos de la liquidación, con lo cual la liquidación de la Entidad quedo consentida, por lo que corresponderá que los intereses legales respecto al monto total de la liquidación de obra que asciende a la suma de S/. 129,468.37 sean calculados en un primer tramo, desde el día siguiente en que quedó consentida la liquidación, es decir, desde el 15/11/12 hasta el 25/02/14, fecha en que se efectúa el pago de la factura N° 001-000015 girada por el monto de S/. 65,153.45, de acuerdo al Estado de Cuenta consolidado emitido por el BANBIF y en un segundo tramo a partir del 26/02/14 hasta el momento en que se efectuó la cancelación del nuevo saldo deudor el cual se calculará sobre el monto que se obtenga de sumar los intereses del primer tramo más de S/. 64,314.92 correspondiente al saldo por cancelar de la liquidación de obra.
8. Que, el Contratista solicita el pago de la suma de S/. 9,516.68, por intereses legales generados desde el 01/11/11 al 11/08/16, sin embargo, como se señala en el considerando precedente, los intereses deben ser calculados a partir 16/11/12 y no partir del 01/11/12 como sostiene el Contratista y además se debe considerar que el pago a cuenta por parte de la Entidad, fue realizado el 25/02/14 y no el 31/12/14.
9. Considerando que las fechas de referencia para el cálculo de intereses realizado por el Contratista no coinciden con los hechos acreditados en autos, se puede concluir que el monto de intereses que se solicita no es el correcto por lo tanto debe ampararse solo en parte esta pretensión.

3. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Refiere el Contratista que esta pretensión está sujeta a la importancia de valorar cuando el proceso arbitral es un mecanismo que las partes pudieron evitar. En ese sentido, cuando el arbitraje es sólo para una de las partes un medio para dilatar el cumplimiento de las normas legales y sus obligaciones contractuales, entonces, este mal uso deja de ser un derecho y se convierte en mecanismos aplicado de mala fe. Que este es el caso, pues la Entidad presionó una decisión contra el consentimiento ejecutando las garantías personales, lo que les llevó a incrementar los costos de transacción para que ahora el órgano arbitral tenga que emitir un Laudo que ponga fin a la controversia.
- Que, los gastos incurridos por esa parte y que debe asumir también la Entidad son:

Gastos	Costo (Nuevos Soles)
Notariales	Por determinarse
Arbitrales (árbitros)	Por determinarse
Arbitrales (secretario)	Por determinarse
Asesoría técnica y legal	Por determinarse
Total	Por determinarse

POSICION DE LA ENTIDAD

- La Entidad solicita que se declare que los gastos arbitrales se deberán pagar en su integridad por el demandante, en atención a que sus pretensiones son improcedentes.

DECISION DE LA ARBITRO UNICO

1. Que, de acuerdo con el Artículo 70° del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral, en este caso, la Arbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje.

2. Que, según la citada norma legal, los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral (en este caso del árbitro Único)
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3. Que, asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1 de la Ley de Arbitraje, señala que.

“El tribunal arbitral, tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral, podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

4. Que, el Contratista en su escrito de demanda, ha solicitado que la Entidad le abone el íntegro de los gastos arbitrales por designación de árbitro por parte del OSCE, por honorarios del árbitro, secretaria arbitral y gastos administrativos; asimismo el pago de los gastos del procedimiento conciliatorio, así como los gastos de asesoría técnica y legal en que viene incurriendo e incurrirá, conceptos que se encuentran contenidos dentro de los **Costos del Arbitraje**, precisados en el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje.
5. Que, en ese sentido la Arbitro Único, considera a efectos de regular el pago de los conceptos contenidos en los costos del arbitraje, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, el resultado del proceso y el hecho probado que la Entidad no ha cumplido con el pago total de la prestación pactada en el contrato, lo que ha originado que el Contratista tenga que recurrir innecesariamente al

presente proceso arbitral; por lo que condena al, HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA al pago del 100% de los costos del arbitraje, más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación.

6. Que, teniendo en cuenta que los Honorarios de la árbitro único y Secretaria Arbitral, han sido cubiertos íntegramente por el Contratista, corresponde que la Entidad le reintegre dicho monto, el cual asciende a S/. 8,000.00 (Ocho mil y 00/100 Soles), más los intereses legales que correspondan hasta la fecha de su cancelación.
7. Que, respecto a gastos arbitrales por designación de árbitro por parte del OSCE, gastos administrativos; gastos del procedimiento conciliatorio, así como los gastos de asesoría técnica y legal en que viene incurriendo e incurrirá el Contratista, se debe indicar que no se ha acompañado ningún medio probatorio que acredite los gastos aludidos por lo que no corresponde amparar la pretensión del Contratista en este extremo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, la Arbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad propuesta por el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demandante contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar consentida la Liquidación Final de la Obra contenida en la Carta 121-2012- OEA/HNCH de fecha 31/10/2012, consecuentemente disponer que el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA pague al CONSORCIO SANTA MARIA la suma S/ 64,314.92,

correspondiente al saldo de la Liquidación final de obra, por los fundamentos expuestos en los considerandos

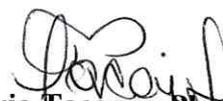
TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal del demandante, contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, disponer que el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA pague al CONSORCIO SANTA MARIA los intereses legales del capital, los mismos que deberán calcularse conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: DISPONER que el **HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA**, asuma el 100% de los costos del arbitraje; debiendo reembolsar los costos arbitrales asumidos por el CONSORCIO SANTA MARIA, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su cancelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Remítase copia del presente laudo arbitral, al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE.

Notifíquese a las partes.


Alicia Yela López
Arbitro Único


Silvia Tacanga Plascencia
Secretaria Arbitral
Pro Arbitra S.A.C.